

AUTO No. 0683
08 OCT 2024

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
 LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0014-2024.

Presunto Infractor: JESUS ANTONIO LOPEZ PABON, identificado con cédula de ciudadanía No 88.166.184, en calidad de transportador de subproductos forestal

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-022-2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Lugar de la presunta afectación: Calle 43No 6-07, Barrio Alfonso López, Almacén CDMB, ubicado en el Municipio Bucaramanga–Santander, Georreferenciado con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°06'46.88"	-73°07'59,01"	932

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-022-2024 del 15 de marzo de 2024, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 14 de marzo de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 12 del mes y año señalada anteriormente, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el predio que se encuentra localizado en la calle 43 No 6-07 Barrio Alfonso López, Almacén CDMB, municipio Bucaramanga Santander, georreferenciado con N: 7°06'46.88" E: -73°07'59.01" ASNM 932

Que mediante Auto No. 0048 del 15 de Marzo de 2024, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva, en contra de **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula No. 88.166.184, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales como consecuencia de las actividades de movilización de subproductos forestales (carbón vegetal) sin los respectivos documentos (Salvoconducto de Movilización Nacional) que acredite la legalidad de estos, consistente en 21 bultos con un peso 252 kilogramos, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna

0683

08 OCT 2024

silvestre No 217764 del 12 de marzo de 2024 y Acta de medida Preventiva No 008 del 12 de marzo de 2024.

El mencionado proveído fue notificado al presunto infractor mediante aviso, el cual se publicó el 20 de agosto de 2024 (según consta en el folio 30 del expediente SA-014-2024) en la cartelera de la oficina de notificaciones de la entidad, de acuerdo con la certificación emitida por la secretaría el 28 de agosto de 2024."

I.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*"

Parágrafo. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

SA-0014-2024

0683

08 OCT 2024

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B. PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-00014-2024, inició el 07 de marzo de 2024, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

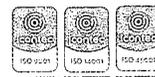
Que el artículo 24 ibidem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-00014-

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



2024, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra el señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.166.184 en calidad de Transportador, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA GEA 022-2024, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGO ÚNICO

A. ACCIÓN U OMISIÓN:

Movilizar productos subforestales sin los respectivos documentos (*Salvoconducto de Movilización Nacional*) que acrediten la legalidad de estos, consistente en 21 bultos con un peso 252 kilogramos de carbón vegetal.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 12 de marzo de 2024, fecha en la cual, el señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABÓN** movilizaba 21 bultos carbón vegetal, con un peso 252 kilogramos, siendo objeto de incautación por parte de la Policía Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MEBUC en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de la madera. Posteriormente el trasladado dicho producto forestal a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora Almacén-CDMB, municipio Bucaramanga, para ser valorado por el Grupo Elite Ambiental – GEA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN: Carrera 43 No 6-07, Barrio Alfonso López, Almacén CDMB, municipio Bucaramanga. -Santander,

D) NORMAS INFRINGIDAS: NORMAS ESPECÍFICA QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DESCRIBIERON EN EL CARGO.

DECRETO 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; Artículos 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.2; 2.2.1.1.13.3; 2.2.1.1.13.7; 2.2.1.1.13.8. Resolución No 0753 del 09 de mayo de 2018, por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones; Artículo 6 parágrafo 1 y 2

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Subrayado y negrilla propios)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener (..) (Subrayado y negrilla propios)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Subrayado y negrilla propios)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Subrayado y negrilla propios)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparan movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

La Resolución No 0753 de 2018" *Por la cual se establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones*

Artículo 6; Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 de 2017, Modificada por la Resolución No 081 del de 2018, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional”.

IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Memorando 022 SINCA 35476 de 2024
2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 14 de marzo de 2024.
3. Hoja de visita técnica del día 12 de marzo de 2024.
4. Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora No 217764 del 12 de marzo de 2024
5. Acta de Medida Preventiva No 008 del 12 de marzo de 2024.
6. Radicado de salida de la CDMB No 16114 de 2017
7. Avalúo de madera
8. Auto No. 0048 del 15 de marzo de 2024, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva.

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X

SA-0014-2024

0083

08 OCT 2024

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar el cargo al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABÓN**, identificado con C.C. No. 88.166.184, por movilizar 21 bultos de carbón vegetal con un peso de 252 kilogramos. sin contar con los correspondientes permisos de movilización (Salvoconducto de Movilización Nacional), expedidos por la Autoridad Ambiental.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABÓN**, identificado con C.C. No. 88.166.184 por contravenir la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Infringir la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.1.3.2; 2.2.1.1.1.3.3; 2.2.1.1.13.6; 2.2.1.1.13.8; Como consecuencia de movilizar subproductos forestales, consistente en 21 bultos de carbón vegetal, con un peso de 252 kilogramos, sin contar con los correspondientes permisos de movilización (Salvoconducto de Movilización Nacional), expedidos por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0014 -2024 estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



08 OCT 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABÓN**, identificado con C.C. No. 88.166.184, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cymb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABÓN**, identificado con C.C. No. 88.166.184, en la calle 56 No 26ª-31, Barrio Colorados, municipio Bucaramanga —Santander, quien deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor **JESUS ANTONIO LOPEZ PABÓN**, identificado con C.C. No. 88.166.184, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

0683

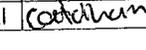
SA-0014-2024

08 OCT 2024

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Araceli Muñoz Ruiz	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	



Servicios Postales Nacionales S.A N° 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Múltiple Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	16068- JESUS ANTONIO LOPEZ PABON	Nombre/ Razón Social	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA
Dirección:	CALLE 56 # 26A-31 BARRIO COLORADOS	Dirección:	cra 23 No. 37-63
Ciudad:	BUCARAMANGA, SANTANDER	Ciudad:	BUCARAMANGA, SANTANDER
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	SANTANDER
Código postal:		Código postal:	680006462
Fecha admisión:	21/10/2024 17:18:34	Envío	RA499645288CO

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_16068

18OCT'24Pw4:58

Señor
JESÚS ANTONIO LOPEZ PABON
Dirección: Calle 56 N° 26ª – 31, Barrio Colorados
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0014-2024 (Auto 0683 del 08 de octubre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0014-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



